

Radicación Interna: T-2024-00270

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00270-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00270](#)

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Sucre María Lara contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001310300820080015400, promovido por The Export Import Bank of the United States, contra Sucre María Lara y la sociedad Aire Control Ltda.
2. El 23 de enero de 2024 presentó petición de copias auténticas, ordenadas y foliadas, del citado proceso, con los respectivos anexos, incluyendo el comprobante del pago del arancel por concepto de desarchivo por valor de \$8.250, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.
3. El 5 de marzo de 2024, ante la falta de respuesta, se reiteró la petición. Sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.
4. Las fotocopias se requieren con urgencia para ser aportadas al proceso de extinción de dominio adelantado en contra de los bienes de Sucre María Lara, identificado con el radicado 11001609968201701140, seguido por la Fiscalía 68 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Sucre María Lara, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dar respuesta de fondo a la petición del 23 de enero de 2024.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2024-00270

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00270-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 24 de abril de 2024 fue admitida, y se vinculó a The Export Import Bank of the United States y Aire Control Ltda.

El 24 de abril de 2024, rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien informó que el proceso C8-0216-2015 se encuentra terminado y archivado, por lo que lo peticionado por la actora es una labor meramente secretarial que corresponde a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

El 26 de abril de 2024, rindió informe la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien informó que la accionante presentó el arancel del desarchivo, por lo que se solicitó el expediente a archivo central, y se remitió para su digitalización. Luego, se cargó el link de consulta (10 de abril de 2024), con los memoriales recibidos. Y el 24 de abril de 2024, se dio respuesta a la actora, indicándole que debía pagar el arancel de copia autentica y acercarse a esa dependencia con las respectivas copias a autenticar. Igualmente, le informó del valor del arancel por copia, le remitió el link de acceso al expediente digital, y le informó el proceso a seguir para las copias auténticas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas

que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

Pretende la señora Sucre María Lara, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dar respuesta de fondo a la petición del 23 de enero de 2024.

De entrada, es preciso aclarar que, la petición de la demandada/aquí accionante, hace referencia a actuaciones estrictamente judiciales, por lo que su resolución se encuentra sujeta a los términos y etapas procesales previstas para el respectivo procedimiento. Y no, a las normas generales del derecho de petición, como de forma errada pretende hacerlo ver la accionante. ^[Véase nota1]

De acuerdo con las reglas del Código General del Proceso y la manera en que funcionan los Juzgados Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla lo solicitado corresponde a una labor secretarial a cargo de la Oficina de Apoyo de esos Juzgados y no al funcionario judicial a cargo del Juzgado.

De la inspección judicial realizada el proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001310300820080015400 y radicado interno C8-0216-2015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por The Export Import Bank of the United States, contra Sucre María Lara y la sociedad Aire Control Ltda., con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 22 de enero de 2024, solicitud de copias impetrada por la apoderada de Sucre María Lara. ^[Véase nota2]
- 22 de enero de 2024, respuesta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en que le informa a la peticionaria que el proceso se encuentra archivado, por lo que deberá aportar el arancel del desarchivo. ^[Véase nota3]
- 25 de enero y 5 de marzo de 2024, reitero su solicitud de copias y aportó el pago del arancel judicial de desarchivo. ^[Véase nota4]
- 24 de abril de 2024, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla dio respuesta a la peticionaria así; “(...) *que se debe pagar el arancel de copia autentica y acercarse a esta dependencia con las respectivas copias a autenticar*”. Además, le señaló valor del arancel para copias auténticas, remitió el link

¹ “ (...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulan ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

² C01Principal; 14Memorial20240122.

³ 15RespuestaRequerimiento20240122.

⁴ 17Memorial20240305, 18Memorial20240125 y 19Memorial20240305.

del proceso digital; para verificar los folios requeridos, y señaló el proceso a seguir. ^{{Véase}

^{nota5}}

Así las cosas, se advierte que la petición de la accionante fue objeto de pronunciamiento por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, mediante los correos del 24 de abril de 2024. Por lo que, si bien aún no ha recibido las copias escritas solicitadas, hasta ahora se le ha realizado los pasos pertinentes y ahora le corresponde a ella realizar o intervenir en los subsiguientes, En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración actual a los derechos fundamentales de la accionante.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{Véase nota6}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota7}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁵ 20RespuestaSolicitud20240424 y 21RespuestaRequerimiento20240424.

⁶ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁷ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2024-00270

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00270-00

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Sucre María Lara, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por carencia actual de objeto.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b027efd6b824503d6c0b8a243af6330701533206e6da34d55914e9bd7f5d61**

Documento generado en 03/05/2024 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>